MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 128

(27 DIC 2023)

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 680, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1037869 del 22 de agosto de 2023** (VITAL No. 4800090049887923010 del 15 de agosto de 2023), la señora CRISTINA ALEJANDRA LUNA CALPA, Directora (E) Territorial Nariño de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD-**, con NIT. 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacionales **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 680, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 señala:

> *"(...)*
> *a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes limites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Oceáno Atlántico; (...)"*

Que los artículos 7 y 8 de la Ley 2ª de 1959 determinaron que, con el fin de evitar la erosión de las tierras y garantizar la conservación de las aguas, la ocupación de tierras baldías estará sujeta a las reglamentaciones que para tal efecto dicte el Gobierno. Dicha reglamentación podrá restringir la ocupación o adjudicación de terrenos necesarios para la conservación de los bosques, o permitir su adjudicación sometida a una cláusula de reversión automática aplicable a los casos en que los bosques sean objeto de desmonte o no se exploten conforme las disposiciones proferidas por el Gobierno.

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *"Áreas de Reserva Forestal"* establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia. Adicionalmente, el artículo 209 de este mismo decreto prohíbe la adjudicación de bienes baldíos en las áreas de reserva forestal.

Que el artículo 210 del Decreto en cuestión determinó que *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."* (Subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que

aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[1], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14, artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo Decreto Ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones",* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1° de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**[2].

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hacen parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

[1] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

[2] Artículos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 680, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

> *"**Artículo 71. Restitución.** Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que, con el propósito **de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno**, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 629 de 2012** "*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento*".

Que, de acuerdo con su artículo 1°, el objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución 629 de 2012 es: *"(…) 1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."* (Subrayado fuera del texto)

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción presentadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-** para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, los artículos 3 y 4 de la mencionada Resolución señalan:

> *"(…)*
> ***Artículo 3. Requisitos de la solicitud**. La solicitud de sustracción deberá acompañarse con los siguientes documentos:*
> *1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.*
> *2. Certificación expedida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.*
> *3. Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.*
> *4. Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad*

> *Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.*
>
> 5. *Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.*
>
> 6. *Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución.*
>
> ***Artículo 4. Información técnica que sustenta la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.*** *El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas según el caso, deberán presentar adjunta a la solicitud de sustracción, la siguiente información técnica:*
>
> *Delimitación y cartografía del área cuya sustracción se solicita, para lo cual se deberán presentar las coordenadas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en sistema magna-sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file *.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa) (…)"*

Que, en razón a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico,** para la *"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el Municipio de Barbacoas, Nariño.

- **Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer y; Certificación sobre la existencia de resguardos indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidas en el área solicitada a sustraer.**

Que, en relación con los requisitos 1° y 2° del artículo 3 mencionado, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*" en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional SU123 de 2018, la cual exhorta a la regulación de los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, que hagan efectivo el derecho a la consulta previa, en los términos del Convenio 169 de la OIT. Dicha normativa dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:***
>
> *1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o*

actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, fue allegada la **Resolución ST – 0989 del 13 de julio de 2023** de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa el Ministerio del Interior, que resolvió:

*"**PRIMERO**: Que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: **"TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO DE LEY 2A DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE BARBACOAS PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011"**, localizado en las veredas San Luis Belén, La Tajada, El Diviso y Ataquer en jurisdicción del municipio de Barbacoas en el departamento de Nariño, **no procede** la realización del proceso de Consulta Previa con comunidades étnicas.*
(...)"

- **Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT-, o instrumento de ordenamiento territorial vigente**

Que, en cumplimiento del numeral 3 *ibidem*, fueron allegados cinco (5) certificados de uso del suelo expedidos el 10 de agosto de 2023 por la Secretaría de Planeación y Obra Municipal de la Alcaldía de Barbacoas (Nariño), correspondientes a los predios *"TAMBUBI" ubicado en el corregimiento Altaquer; "CASA LOTE EL VERDE" en la vereda Diviso; "EL DIVISO" ubicado en la vereda Diviso; "Predio Rural ubicado en la vereda Tajada" y; "MINA BELEN" ubicado en la vereda San Luis Belen.*

- **Copia del acto administrativo de micro focalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

Que, para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, fue allegada las **Resolución RÑ 02123 del 16 de diciembre de 2019,** que microfocalizó un área en el municipio de Barbacoas (Departamento de Nariño) y; la **Resolución RÑ 00651 del 25 de marzo de 2021** que microfocalizó un tramo de la ribera del Río Telembí que abarca parte del territorio de los municipios de Barbacoas, Magüí Payán y Roberto Payán (Nariño).

Que, conforme lo requiere el numeral 5 del artículo 3º en comento, dentro de la solicitud de sustracción fue incluido un listado que incluye los siguientes predios:

Nº	ID	Nombre del predio	Vereda y/o corregimiento	Área (Ha)	Presunta naturaleza jurídica	FMI
1	122086	Mina Belén	San Luis Belén	99 H, 8380 M2	Predio Baldío	No tiene

2	122891	Sin Nombre	La Tajada	0 H, 3851 M2	Predio Baldío	No tiene
3	126084	El Diviso	El Diviso	2 H, 5471 M2	Predio Baldío	No tiene
4	199339	Tambubi	Ataquer	13 H, 4875 M2	Predio Privado	242-1496
5	1066419	Casa lote el verde	El Diviso	0 H, 74 M2	Predio Baldío	No tiene

- **Información que sustente la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 629 de 2012.**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 *ibidem*, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** presentó información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación y cartografía del área a sustraer, conforme lo exige el numeral 1° del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012.

Que, dado que la presente solicitud tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, requerida dentro de los trámites de sustracción para titulación de bienes baldíos.

Que, en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 3° y 4° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el municipio de Barbacoas (Nariño).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 680**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de 116,2651 Ha de la **Reserva Forestal del Pacífico**, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el Municipio de Barbacoas (Nariño), de acuerdo con la solicitud presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-,** con NIT. 900.498.879-9.

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 680, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 116,2651 Ha de la **Reserva Forestal del Pacífico,** establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011"* en el Municipio de Barbacoas (Nariño), presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-,** con NIT. 900.498.879-9.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, al Alcalde Municipal de Barbacoas (Nariño) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la Dirección Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -URT-**, a través del correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 DIC 2023

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Luis Alberto Vargas/ Abogado contratista de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE
Expediente:	SRF 680
Auto:	"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 680, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-
Proyecto:	"Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011" en el Municipio de Barbacoas, Nariño.

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 680, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1

SALIDAS GRÁFICAS DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 680

Predio ID No. 122086

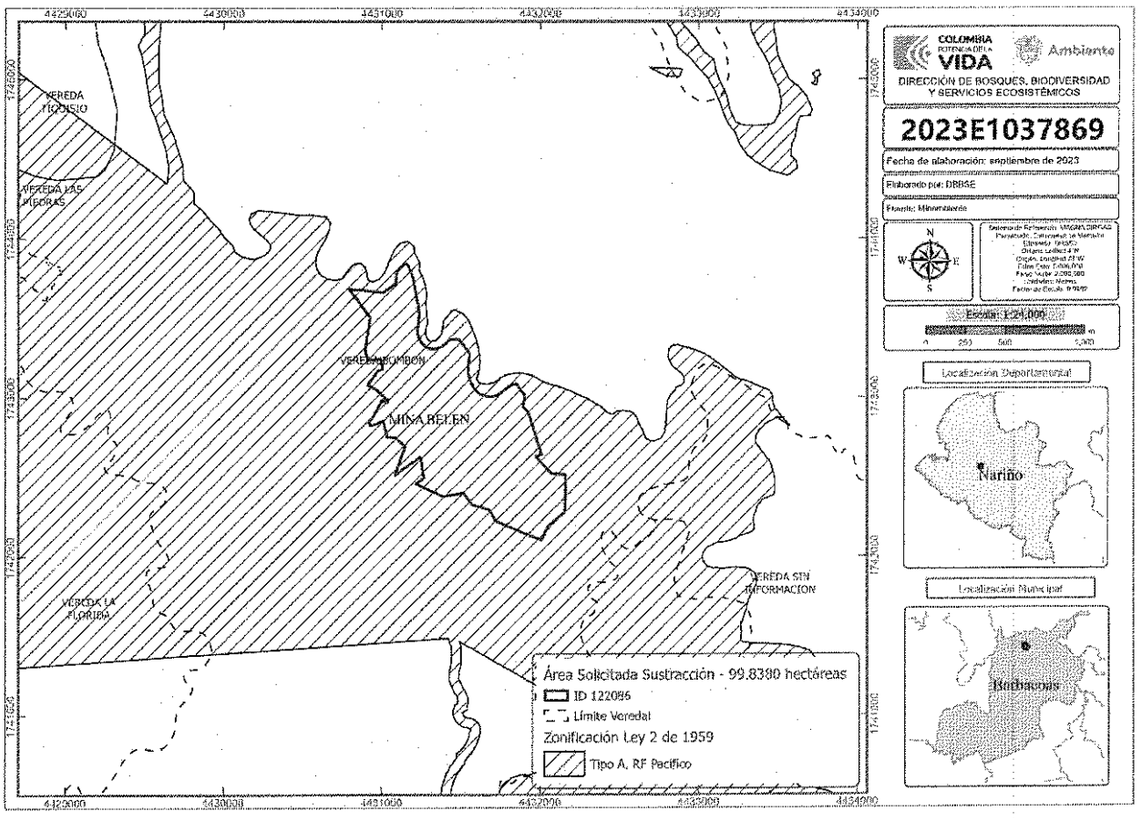

Predio ID No. 122891

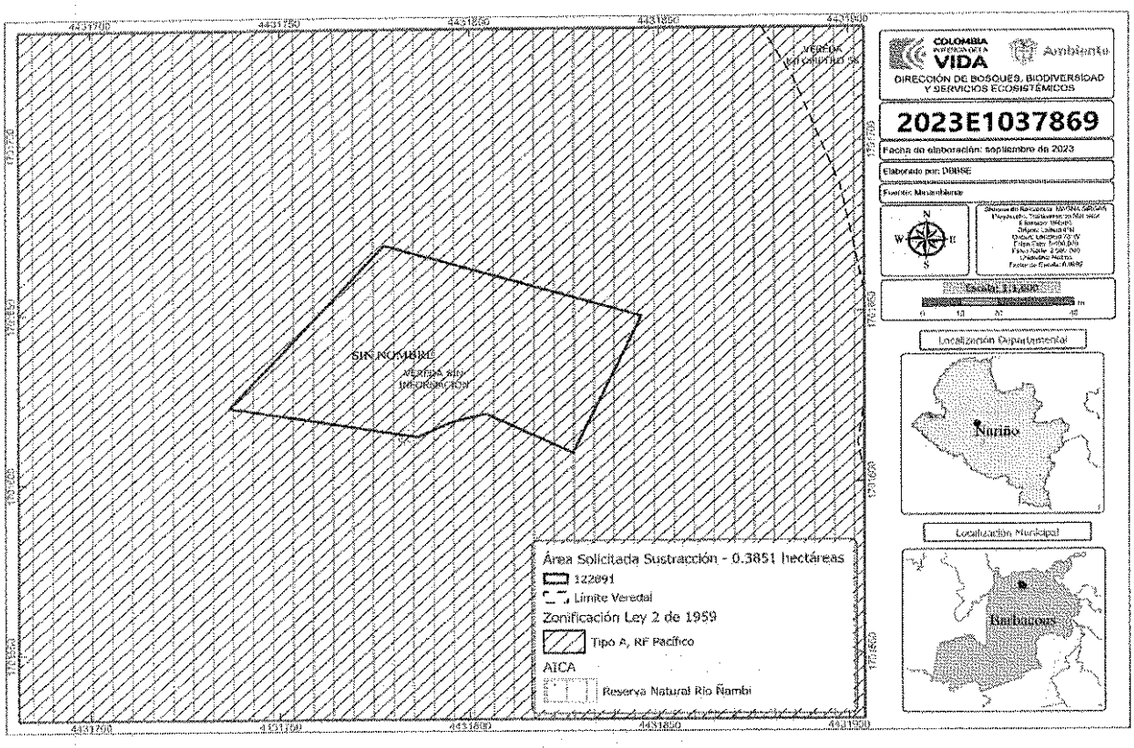

Predio ID No. 199339

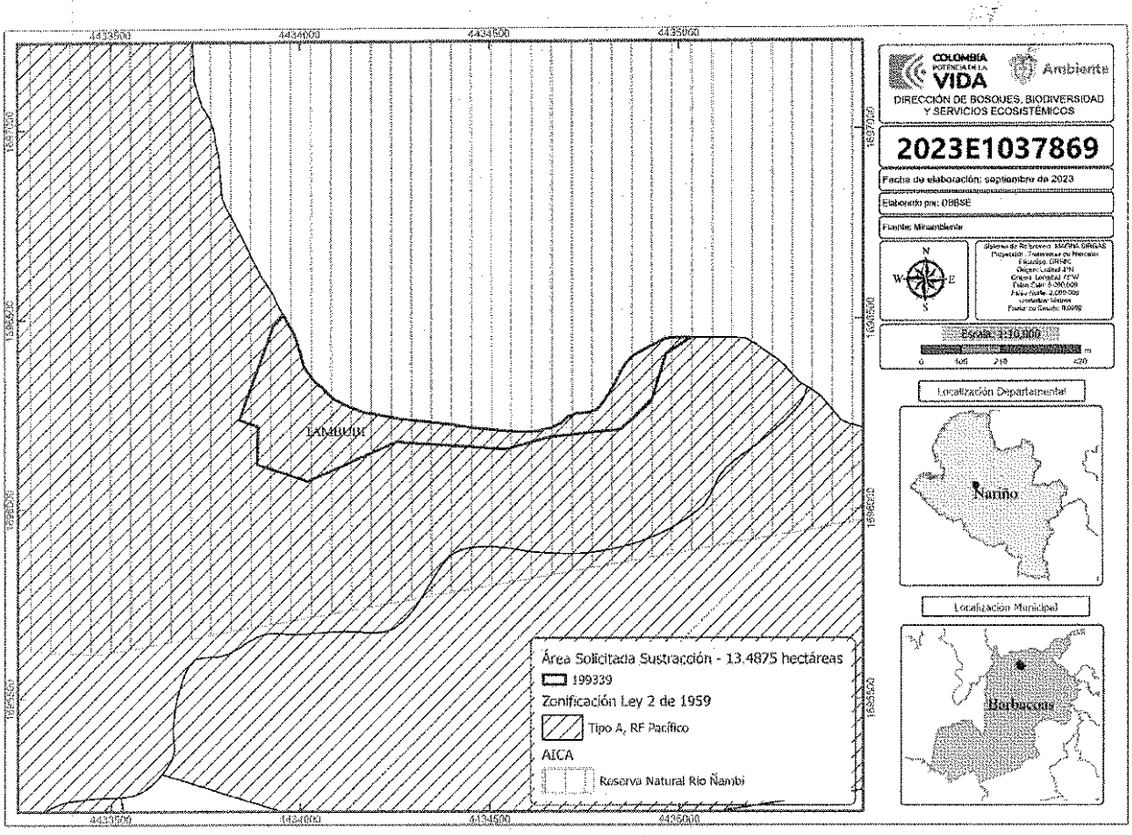

Predio ID No. 126084,1066419
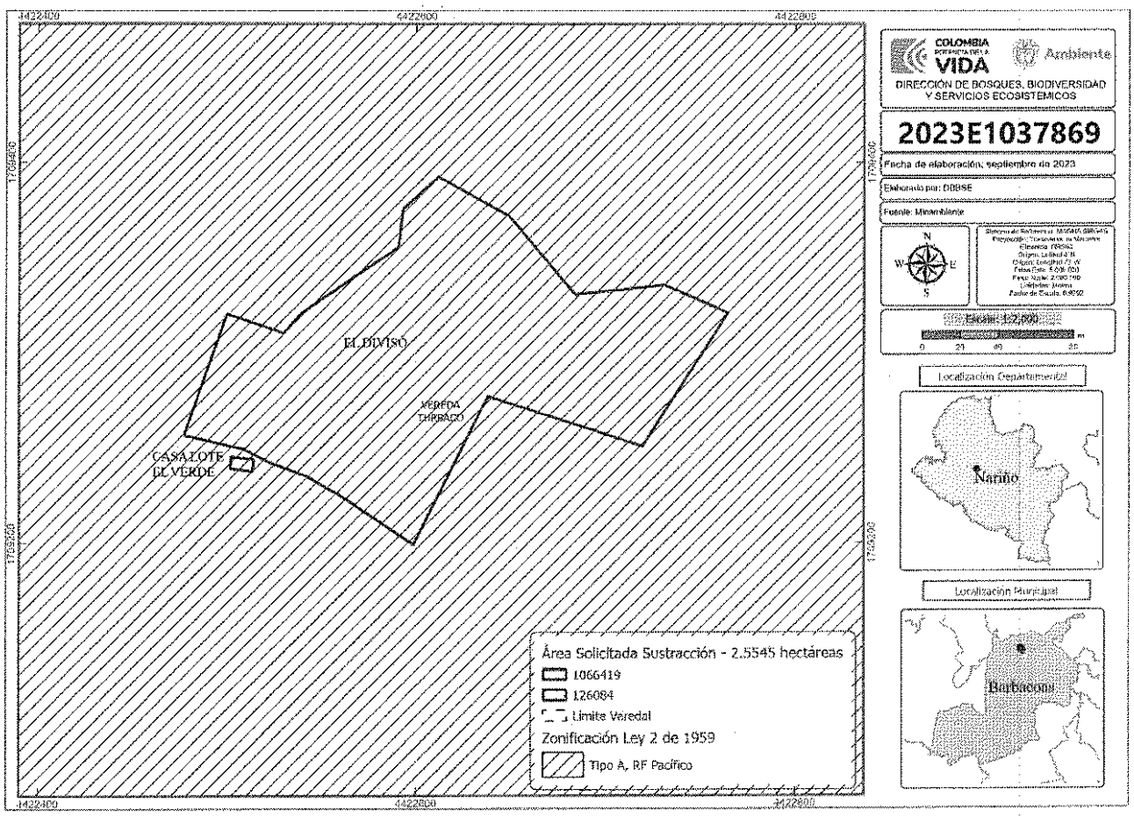
"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 680, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para la restitución jurídica y material de tierras a víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y se adoptan otras disposiciones"